



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO

DEMANDANTE: CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA y OTROS

DEMANDADO: ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y OTROS

RADICACIÓN: 2020 - 00153 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de apelación en contra del auto adiado 01 de marzo de 2024, presentado por los demandados, por conducto de su apoderado judicial.

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de apelación en contra del auto adiado 01 de marzo de 2024, presentado por la demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

RAD 2020-00153 PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO,

Ana Ines Uribe Osorio <anainesuribe@hotmail.com>

Jue 7/03/2024 11:58 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leoncio Camargo <leonciomachado@hotmail.com>; Nadira Martinez <nadiramartinezm@gmail.com>; manueljmanjarrestoro@hotmail.com <manueljmanjarrestoro@hotmail.com>; Emerson Camargo <emenricamacer@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

Recurso de apelación auto 1 mar 2024 Juz. 4 CC 2020 153 Diazgranados.pdf;

Doctora

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

E-Mail: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Departamento del Magdalena

Ref.-: DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Radicación No. 47001 31 53 004 2020 00153 00

DEMANDANTE: CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA

DEMANDADOS: DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ
CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ
SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ
CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ y
herederos indeterminados

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto del 1 de marzo de 2024,
notificado en el estado del 4 de marzo de 2024.

Respetada, adjunto me permito presentar recurso de apelación contra el auto citado en el asunto, con el ruego de que sea tenido en cuenta cordialmente

Ana Inés Uribe Osorio

c. c. N° 41.64.833

T. P. N° 22.997

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 8:29 a. m.

Para: Leoncio Camargo <leonciomachado@hotmail.com>; anainesuribe@hotmail.com <anainesuribe@hotmail.com>; Nadira Martinez <nadiramartinezm@gmail.com>; manueljmanjarrestoro@hotmail.com <manueljmanjarrestoro@hotmail.com>

Asunto: COMUNICA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD Y SE CORRE TRASLADO DE DEMANDA Y ANEXOS A LITISCONSORTESRAD RAD 2020-00153

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 OFICINA 207 TEL 4214942
EDIFICIO BENAVIDES MACEA

Señor (a)

LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO

Apoderado Demandante

Señor (a)

ANA INES URIBE OSORIO

Apoderada Demandados

Señor (a)

MANUEL DE JESÚS MANJARREZ TORO

Curador Ad Litem

Señor (a)

NADIRA ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Apoderada Demandados Litisconsortes

Cordial saludo:

Cumpliendo con lo ordenado en literal **SÉPTIMO** del auto adiado primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), visible en Estado del día de hoy, COMUNICO a ustedes, que en el proceso radicado con el número 47001315300420200015300, se emitió auto a través del cual se resuelve el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS DIZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, en calidad de hijo y cónyuge supérstite, respectivamente, del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, al interior del PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, incoado por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

De igual forma, conforme con lo ordenado en el literal **CUARTO** de la misma providencia, se remite en este correo electrónico el link para que los litisconsortes puedan acceder a la demanda y sus anexos, y ejercer su derecho a la defensa; **el enlace estará habilitado para descarga hasta el día 07 de marzo del año en curso.** Los demás intervinientes también podrán acceder al expediente en este término.

[2020-00153](#)

Se adjunta la providencia aludida.

Cordialmente,

GLORIBETH CÉSPEDES IGUARAN

Oficial Mayor

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ANA INES URIBE OSORIO
Doctora en Derecho, Especializada en Derecho Comercial
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especializada en Derecho de Seguros, Magíster en Seguros
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Calle 127 B Bis N° 52- 69 oficinas 123 Bloque 15
Teléfono 601 5974995, Celular 315 342 99 85
anainesuribe@hotmail.com
Bogotá D. C.

Doctora

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

E-Mail: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Departamento del Magdalena

Ref.-: DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Radicación No. 47001 31 53 004 2020 00153 00

DEMANDANTE: CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA

DEMANDADOS: DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ
CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ
SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ
CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ y
herederos indeterminados

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto del 1 de marzo de 2024,
notificado en el estado del 4 de marzo de 2024.

Señora juez:

Se dirige a usted ANA INÉS URIBE OSORIO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.640 833 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 22.997 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico anainesuribe@hotmail.com y con oficina ubicada en Bogotá D. C., reconocida como apoderada de los demandados DARVINIS ISABEL, CARLOS ALEXIS, SOLANGEL PATRICIA y CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ, de manera respetuosa me permito manifestar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 321, inciso 2 del artículo 322 y demás normas concordantes del Código General del Procesos (Ley 1564 de 2012), interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2024, enviado a mi correo electrónico el lunes 4 de marzo de 2024, por el cual procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta a

decidir el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REYNA DE DIAZGRANADOS, con el fin de que se sirvan revocarlo y en su defecto y se ordene seguir adelante con el proceso DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, de la referencia.

Sustento el Recurso de Apelación en lo siguiente:

PRIMERO. – En el auto que se impugna el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, resuelve: *“DECRETAR la nulidad de todo lo actuado al interior del PROCESO DECLARATIVO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS, a partir del auto admisorio, exclusive, adiado 18 de enero de 2021.”*

SEGUNDO. - Basa su decisión en *“documentos aceptados y solicitados como prueba en el auto fechado 26 de septiembre de 2023, que fueron:*

1. Documentales.

1.1 Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS

1.2 Registro civil de matrimonio de la señora DELIA MARÍA REINA DEDIAZGRANADOS y el fallecido, CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA, con indicativo serial No. 7520207.

1.3 Fotografías

1.4 Certificado emitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

1.5 Certificado emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Y se escucharon dos de los testimonios decretados en la misma providencia, esto fue, el del señor OSCAR WALTER FERNÁNDEZ DE CASTRO y LUZ MARY SANTOS VERGARA y, la declaración de la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, en audiencia de 29 de enero de 2024.”

TERCERO: Menciona que sobre las documentales se hicieron reproches por parte de los apoderados pero el *“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, indicó con proveído de 03 de mayo de 2022, ... de considerarse los defectos de los registros civiles de nacimiento alegados por la recurrente, debe precisarse que en los anexos de la demanda fue allegado registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, en el cual el Notario Tercero de Cali certifica “Que el presente registro es fiel y autentica copia de su original que aparece inscrito al Tomo 6-69 folio 380 de esta notaria y que el suscrito ha tenido a la vista válido para todos los efectos legales (ley 2ª/76). pues dicho documento se presume auténtico.”*

CUARTO. – Me referiré a las irregularidades en el registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS Reina, aportado ante el Juzgado Tercero de familia de Santa Marta, documento que no llena los requisitos formales que imponen las leyes colombianas, como el Decreto Ley 1260 de 1970, sobre los parámetros que tienen todos los registros civiles en el país y que no fue tenida en cuenta.

En el mencionado registro aparece a máquina JUAN CARLOS DIAZ, a mano le agregaron “Granados Reina”. Esta anotación a mano no está convalidada, como lo indica el artículo 88 del Decreto Ley 1260 de 1970 que a la letra dice:

“Artículo 88. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.” (resaltado ajeno al texto).

Para la salvedad “granados Reina” no viene la salvedad al final, ni firmado nuevamente por el Notario, para darle validez a las correcciones del documento.

Otra irregularidad en el citado registro la constituye que en el espacio para nombres de los abuelos dice “Víctor Segundo Díaz,” y el padre del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (q. e. p. d.) no era de apellido DIAZ.

La firma de ese registro, si se compara con la cedula del difunto CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS DIAZ, y la del registro civil de nacimiento de los Diazgranados Pérez, no coincide con la del registro que se impugna.

Todos estos aspectos fueron desconocidos por no ser este el escenario ni el proceso, para ventilarse el desconocimiento de un documento con el que pretende acreditar un nexo civil de consanguinidad, como lo indicó el Tribunal Superior de Santa Marta, con providencia del **01 de junio de 2022**, dentro del proceso 47001 31 60 0032 2021 00090 00.

QUINTO. - Pero si nos sirve para demostrar que sólo hasta 1 de junio de 2022 se le dio certeza al documento. Y con base en ello la Juez 4 Civil del Circuito de Santa Marta manifestó: “...se tendrán como prueba válida del parentesco entre el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, con el extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, de quien fue este último, padre y esposo, respectivamente.”

SEXTO. - No se entiende como la juez 4 Civil del Circuito, sabiendo que desde hace más de 47 años el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (q. e. p. d.), no convivía con la señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, que se separaron de hecho desde 1973. Que el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA los últimos 44 años de su vida, convivió en unión libre con doña CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, desde 1976 ininterrumpidamente, reconoce a la señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, como esposa del señor CARLOS MAUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (q. e.p.d.)

Con lo anterior desconoce, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) según la cual, “la separación de hecho da

lugar a la disolución de la sociedad conyugal”. “*Que quienes viven en unión marital podrían conformar una sociedad patrimonial, aunque uno de ellos no este divorciado*”. “*La total ruptura de la convivencia no puede engendrar con formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en la esfera patrimonial.*”

la Corte Suprema estudió el alcance de esta disposición ante eventos de parejas que aparecen casadas en los papeles, pero que en realidad ya no viven juntas. Según la sentencia, los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil señaló que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida, como en el caso que nos ocupa.

Me permito transcribir otros apartes de la citada sentencia:

*“... La ausencia de esfuerzo recíproco, también incluye el caso de la comprobada separación de hecho de los consortes. Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros...
De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.”*

OCTAVO. – Consideró el Despacho como relevante, para demostrar que la demandante conocía de la existencia de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS y de sus hijos, la declaración de la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, compañera sentimental durante 7 años del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, con quien tuvo una hija.

NOVENO. - En la declaración de la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, dice haber conocido a JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA en el año 1994.

Para esa época mis mandantes tenían 16, 13 y 8 años respectivamente, eran unos niños. y Charli Joshep Diazgranados Pérez, nació el 24 de enero de 1999.

También manifestó la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA que para esa época en que fue a vivir por unos meses, con su compañero sentimental JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la hija de ellos dos a la casa de doña CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, “...nada más *EXISTIAN* *Darvinis*, *Solangel* y *Carlos Alexis* ... *Charli todavía no había nacido, porque Charli nació a la misma época que nació mi hija...*” (audio 1:35:10, anexo 117)

No es coherente el testimonio, pues si cuando llegó a la casa de Doña Cenira ya tenía a la hija y no había nacido Charli Joshep Diazgranados Pérez, no puede ser que ella haya vivido allí, *“según dice, ocurrió por unos meses en el año 2000.”* (audio 1:29:54 – 1:32:00, anexo 117). Añade *“Como en el año 2000. Tenía mi hija ya estaba más o menos grandecita”*

Ante la poca confiabilidad de la testigo, quien, además manifestó que. *“la señora SANDRA DIAZGRANADOS REINA, hija de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, también venía a la casa de la demandante ...”*

Es importante resaltar que doña Cenira no la recuerda, ni mis mandantes tampoco.

DECIMO. - Mis mandantes vivieron y crecieron en el hogar conformado por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA y CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (q.e.p.d.), no se les inculcó nunca que tuvieran más hermanos. Como le decía el difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA a doña CENIRA *“mi familia eres tú, con mis hijos.”* (audio 2:50:33, anexo 117).

Como puede observarse no hay deslealtad procesal ni mucho menos mala fe, en el actuar de mis mandantes

DECIMO PRIMERO. - En su testimonio menciona la señora Luz Mary Santos, que el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, *“le contaba a ella, que tenía esposa y otros hijos y que nunca negó a sus hijos.”*

Llama la atención, que si el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, no negaba a sus hijos con la señora Dalia María Reina, con quien No convivía desde hacía más 47 años, por qué no los registro.

Tal como consta en los registros civiles de nacimiento de los Diazgranados Reina, que figuran en el expediente del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta y que ahora forma parte del presente proceso, no aparecen registrados por él y presentan enmendaduras que hacen dudar de su veracidad. Se observa que fueron registrados por la señora Dalia María Reina, o por ellos mismos, algunos con posterioridad a la muerte del Finado.

En la declaración de doña Cenira fue enfática al afirmar *“Él no hablaba de esos temas conmigo, vuelvo y repito el no habla de esos temas conmigo, a mí me causa admiración que la señora Luz dice que él le contaba, no sé, será a ella.”*

Ante la pregunta de la señora Juez a la testigo LUZ MARY SANTOS *“... usted podría llegar a decir que la señora Cenira sabía o conocía que Adriana Lucia y Sandra Milena además de Juan Carlos Diazgranados Reina, eran hijos del señor Carlos Manuel Diazgranados. CONTESTO: Ella era conocedora de ello porque el señor Carlos nunca negó sus hijos...”*

Señora Juez, cómo una persona puede meterse en el fuero interno de otra, para decir lo que sabe o conoce esa otra persona. Como puede opinar sobre lo que no le consta y asume

una posición sin conocer la realidad de lo que esa persona sabe. Uno debe opinar de lo que realmente le consta y sabe y tiene la certeza, no sacar conclusiones erradas.

Ante la pregunta que esta apoderada formulara a la testigo LUZ MARY SANTOS “¿Le consta a usted que el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA le dijo a la señora Cenira que allá iba a ir vivir Carlos que era hijo de él, con la familia? A usted le consta que el señor Carlos presentó ante la señora Cenira a Juan Carlos como hijo de él ¿

Evade la respuesta al contestar:” *Bueno no tenía que presentarlo en este momento, por lo que él ya vivía con ellos anteriormente. Él no tenía que presentarlo como hijo en el momento que íbamos a vivir allá. Porque ya él vivía con ellos anteriormente. Antes de vivir conmigo, Cuando yo lo conocí vivía con ellos”.*

Es decir, a la testigo no le consta que doña Cenira supiera del parentesco o que CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (q.e.p.d.) le hubieran dicho.

Comenta doña Cenira que ella “... no permanecía en la casa, Doctora yo me iba desde las cuatro de la mañana a trabajar y llegaba a las diez, once de la noche porque yo tenía mi restaurante, yo vendía cerveza, yo les vendía comida a todos los muleros, yo no tenía descanso. Yo a la casa llegaba era a dormir y hay mismo a levantarme a las cuatro de la mañana para volverme a ir ...” (audio 2:53:00 - 2:57:00, anexo 117)

A Doña Cenira el difunto no le comento de su supuesta familia en Cali y cuando doña Cenira le pregunto a raíz de la convivencia con el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, “... él la evadía, no le contestaba y levantaba la mano”, en señal de no hablar más y ella que le tenía un gran respeto, dado la gran diferencia de edades, no le preguntaba más, confiaba en él y seguía trabajando para poder pagar los bienes que ella había adquirido con su trabajo.”

“De otra parte, se escuchó en declaración a la demandante quien a las preguntas de esta funcionaria sobre el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS, respondió, literalmente:

-Demandante: “Doctora, sí, vivió; pero, o sea, el vino se quedó en la casa cuando él se llevó a esa muchacha, porque él me dijo, vamos a dejarlo a él aquí ... que él no tiene a donde estar. Pero ellos no duraron mucho. Él no vivía en mi casa, vivía en otra parte, en esa época se quedó con ella ahí, pero en ese tiempo... él se iba y venía, pero así...” (audio 2:50:00 - 2:52:30, anexo 117).

Se dejó en claro que el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (q.e.p.d.) nunca le informó a doña CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, ni a sus hijos con ella, de la existencia de otra familia.

DECIMO SEGUNDO. - A la pregunta de la señora JUEZ: *¿Entonces usted tenía claro para toda esa época cuando Juan Carlos llevaba a la niña a su casa, que Juan Carlos era hijo del señor Carlos Manuel?*

CENIRA: Bueno yo no tenía claro que era hijo, que yo le diga que si era hijo yo no sé, yo le doy testimonio de mis cuatro hijos que el me los engendro, yo lo parí yo fui con él, lo registre, me los registro, hasta hay, yo no estoy negando ni estoy diciendo todo el que tenga derecho que lo pruebe por que pueda que vengan más hijos o haya más hijos no sé”.

DECIMO TERCERO. – Como puede observarse, señora Juez en ningún momento se le oculto información sobre la existencia de otros herederos. Hace mas de 24 años se presentó el episodio de haber ayudado a unas personas, atenderlas, albergarlas en su casa, no significan la existencia de ningún vínculo familiar, ni mucho menos que mis mandantes estuvieran enterados de tal parentesco.

DECIMO CUARTO. - Se presentaron como pruebas unas fotos de niños pequeños, en una los hijos de doña CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA y CARLOS MANUEL DIAZANGARITA (Q.E.P.D.) y la hija de LUZ MARY SANTOS VERGARA y JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA.

Doña CENIRA explicó que *“fueron tomadas algunas, durante la fiesta del matrimonio de una de mis hijas.”*

Realmente señora Juez es común que los anfitriones posen para fotos, sin que necesariamente exista algún vínculo familiar. Señora Juez las fotos no son prueba de parentesco, ni mucho menos del conocimiento de algún nexo consanguíneo. Por tanto, solicitaría no tenerlas como tales.

PETICIONES

Con base en lo ya expuesto, y en las pruebas antes mencionadas, solicito se sirvan revocar el Auto de fecha 1 de marzo de 2024, y en su defecto y se ordene seguir adelante con el proceso DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, de la referencia.

Atentamente,



ANA INES URIBE OSORIO
C. C. No. 41.640.833 de Bogotá.
T. P. No. 22.997 del C. S. de la J.

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024

Leoncio Camargo <leonciomachado@hotmail.com>

Jue 7/03/2024 3:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anainesuribe@hotmail.com <anainesuribe@hotmail.com>; nadira martinez <nady.martinez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (561 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024 AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESO 2020-153 SMTA.pdf;

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SAMNTA MARTA.

REF.- PPROCESO No. 47001315300420200015300

ASUNTO: RADICAR MEMORIAL DE UN RECURSO DE APELACION.

Señora Juez.

Con el presente correo le hago llegar el memorial por el cual interpongo Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 1 de marzo del 2024, notificado por Estado el 4 de marzo de 2024.

Anexo lo anunciado

Atentamente,

LEONCIO R. CAMARGO M.
T. P. No. 22.934 DEL C.S.de la j.

JUEZ
CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E-Mail: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Departamento del Magdalena

Ref.-: DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
Radicación No. 47001 31 53 004 2020 00153 00
DEMANDANTE: CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA
DEMANDADOS: DARVINIS ISABEL DIAZ GRANADOS PÉREZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2024,
NOTIFICADO EN EL ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024.

Señora juez:

LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, como apoderado judicial de la demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, para manifestarle que interpongo contra el auto de fecha 1 de marzo de 2024, notificado por Estado de fecha 4 de marzo de 2024 RECURSO DE APELACION de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 321, 322 inciso 2 y concordantes del C. G. del P, para que el Tribunal Superior de Santa Marta – Sala Civil se sirva revocarlo y en su defecto y se ordene seguir adelante con el proceso de la referencia y decretar como notificados por Conducta Concluyente a JUAN CARLOS DIAZ GRANADOS REINA y de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZ GRANADOS, incidentantes y .

Sustento el Recurso de Apelación en los siguiente:

PRIMERO. – En las consideraciones del auto que se impugna el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta considera que los esfuerzos de la abogada de JUAN CARLOS DIAZ GRANADOS REINA y de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZ GRANADOS, se orientan a demostrar la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Agrega además el juez A quo, que la causal que, de ser demostrada, al tenor del artículo 134 ibidem, es insanable, más en los casos en los que no se evidencie acto procesal que la de por corregida; dispone la norma en comento en el inciso final: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere

proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

SEGUNDO. - Así las cosas, tratándose de un proceso declarativo en el que se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso, tal cual lo reseña en artículo 87 de esa codificación.

Dentro del proceso de la referencia, se cumpliendo en su totalidad lo ante mencionado, otra cosa es, como quedo probado con de la declaración de la demandante CENIRA PEREZ, cuando manifestó que ignoraba la existencia y datos de los supuestos hijos y de la supuesta esposa del señor difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA.

TERCERO.- Y agrega La que en procesos declarativos como el que nos atañe DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, en el año 2020, contra los herederos del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, año en el que aún no se había iniciado ningún proceso de sucesión del causante, ha debido dirigirse en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del finado, no siendo esta una facultad si no un deber imperativo de quien demanda, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderían a cada uno de ellos, y no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el ya citado numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Este deber imperativo se hizo por la parte demandante, otra cosa, es que ella ignoraba que existieran otros supuestos hijos y la supuesta esposa.

CUARTO-- La juez A quo ignora que la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, le informo lo siguiente a la juez, cuando le pregunto lo siguiente:

JUEZ: ¿Cuál es su nivel académico? (Se encuentra en grabación virtual cuando había transcurrido 2 horas, 46 minutos y 15 segundo).

La declarante del interrogatorio y demandante contesto: *Yo no, primero de primaria, yo no hice, no tengo estudio, hora (2.46.19).*

Señores Magistrados lo justo es que se tenga en cuenta el nivel académico el cual es nulo de la señora demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA.

QUINTO.- Agrega la juez de conocimiento, que del análisis por el que se itera, sin lugar a dudas, que en el proceso de la referencia debieron convocarse todos los herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, y aun cuando la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, dirigió la demanda en contra de sus hijos, como herederos determinados y en

contra los indeterminados del causante, no es factible tener a los descendientes del finado con la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, como indeterminados y, por tanto, representados por el curador ad litem, si de su existencia conocía la demandante.

No tiene la razón el despacho judicial, cuando afirma, que no hay lugar a duda que el proceso de la referencia debió convocarse todos los herederos determinados.

Esto se hizo, se convocaron los hijos que la demandante tenía certeza de que fueran hijos del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, prueba de eso esta en el proceso 2020-00153 que se tramita en el juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta.

La parte demandante Cenira Pérez, en realidad no tenía conocimiento de los que dicen ser hijos del finado, CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, esto nunca se lo dijeron, nunca se lo probaron,

SEXTO.- La jueza A quo falla en su apreciación y en su raciocinio de la hipótesis que se debe creer, sin tener prueba ni razón de ser, cuando afirma que del conocimiento previo se acredita, quedaría en evidencia el ocultamiento de los otros herederos, porque recaía en la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, el deber legal de informar al juez sobre la existencia de los otros hijos del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, lo que debía hacer desde el momento de la presentación de la demanda o con posterioridad a ella, en caso de haberse enterado luego de radicar el proceso; de otra parte, los demandados DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ y CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ, no quedarían eximidos de ese mismo reproche si eran conocedores de la existencia de sus hermanos, pues evidenciado esta que concurren al proceso y han tenido la oportunidad de informar al juez sobre tal situación, lo que no hicieron, según el dicho de su apoderada, porque desconocían esa información, aseveración que, sobra decir, contrasta con la de los nulitantes, quienes aseguran que si sabían de ellos.

La juez da por hecho que por rumores o chismes a uno lo debe saber o reconocer como hijos, eso llevaría a la debacle a la sociedad, uno sabe que una persona es hijo de otra persona, cuando se lo prueba con el Registro de Nacimiento, no con habladurías y aun así puede llegarse a dar el caso que, a pesar de ese Registro de Nacimiento, no sea hijo de esa persona, solo se tiene la certeza cuando se hacen el examen del ADN, entre el padre y el presunto hijo.

La demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA es muy enfática a pesar de no tener ningún nivel académico, al contestar antes las preguntas con ánimo afirmativo que le hace la juez, cuando le pregunto:

JUEZ: Le pregunto ¿Conocía usted que el señor CARLOS MANUEL, tenía otros hijos de nombre Diego Fernando, Sandra Milena, Adriana Lucia y Juan Carlos Diazgranados Reina? (Nótese que la pregunta va con un tono afirmativo de que la juez da por hecho de que sí son hijos del difunto).

Pero a pesar de esa afirmación la declarante no letrada, contesta la verdad, pero no aceptando con certeza que supiera si tenía otros hijos o no, Dijo claramente lo siguiente:

LA DECLARANTE CENIRA CONTESTO: Doctora yo le cuento que él nunca, nunca me hablaba de su vida, yo le preguntaba, porque si oía rumores, pero el nunca, nunca me tocaba ese tema. Cuando yo me metí con él estaba soltero, yo lo cogí solterito, no conocí mujer, no conocí nada.

La juez le pregunto: ¿usted dice que escuchaba rumores y que le preguntaba qué era lo que usted le preguntaba al señor Carlos Manuel?

La demandante Cenira Pérez contesto: Yo le preguntaba, que, si él era casado, que, si tenía hijos, él no me contestaba, me evadía y como yo era una niña, tampoco le presté atención, porque yo me fui con él de 15 años, yo no.

Que mas pruebas de que la demandante no tenia conocimiento de que existan otros hijos, la juez A quo desconoció las respuestas dada por la parte demandante de su negación de que ella no estaba ni esta enterada con certeza jurídica, si lo que dicen ser hijos del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, lo sean.

Bajo estas afirmaciones, esta funcionaria desplegó todas las herramientas probatorias a las que tuvo alcance para establecer con claridad si la no integración del contradictorio con todos los litisconsortes necesarios podría atribuirse a la demandante.

Le aclaro honorables magistrados que los testimonios de los señores convocados como testigos, OSCAR WALTER FERNÁNDEZ DE CASTRO y LUZ MARY SANTOS VERGARA fueron antes de la declaración de la demandante CENIRA PEREZ, no después de la declaración de la demandante CENIRA PEREZ, como lo da entender la juez a quo.

SEPTIMO. - Dice la jueza en su providencia “Y se escucharon dos de los testimonios decretados en la misma providencia, esto fue, el del señor OSCAR WALTER FERNÁNDEZ DE CASTRO y LUZ MARY SANTOS VERGARA y, la declaración de la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, en audiencia de 29 de enero de 2024.

Sobre las documentales, “registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA” y el “registro civil de matrimonio de la señora DELIA

MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS”, se recibieron cuestionamientos por parte del apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la nulidad y en audiencia de 15 de febrero del año en curso; reproche que también hizo la apoderada de los demandados.

En el minuto 38:24, de la audiencia de 15 de febrero de 2024, expresó el apoderado de la demandante:

“los registros de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, que se registró el 27 de junio de 1960 y que fue acompañado al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, esta alterado, le agregaron el nombre Granados Reina, cuando el registro solamente decía Juan Carlos Diaz... y si usted mira abajo donde están los nombres de los abuelos de ese registro dice Víctor Segundo Diaz, no dice, Diazgranados. La firma de ese registro, si usted la compara con la cedula del difunto CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS DIAZ, usted verá que las cedula son totalmente diferentes, además, si eso era un error, una corrección, no se cumplió con el artículo 88 ... la salida fácil del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA fue ir y el mismo registrase, ... pero en el año 2021 (audio 38:24 - 40:50, anexo 123).

En tanto que, la abogada de los demandados en el minuto 1:01:20, de la misma audiencia afirmó:

“...en el Juzgado Tercero nosotros objetamos los registros civiles porque adolecían de varias fallas, y como el doctor Camargo alcanzo a expresar, especialmente en el de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, el nombre aparece Juan Carlos Diaz y a mano dice Granados Reina; no está convalidado, dice vale, pero el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 88, dice como se corrigen los errores, el doctor leyó la norma y en este no está convalidado... y al apellido del abuelo de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS, dice Diaz, y el papá de CALOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA... era DIAZGRANADOS... (audio 1:01:20 – 1:03:04, anexo 123).

Sobre estos reproches, sin embargo, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, indicó con proveído de 03 de mayo de 2022, tomado por esta funcionaria de la plataforma TYBA con la radicación del proceso que cursa en esa judicatura, con el número 47001316000320210009000, que:

... de considerarse los defectos de los registros civiles de nacimiento alegados por la recurrente, debe precisarse que en los anexos de la demanda fue allegado registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, en el cual el Notario Tercero de Cali certifica “Que el presente registro es fiel y autentica copia de su original que aparece inscrito al Tomo 6-69 folio 380 de esta notaria y que el suscrito ha tenido a la vista válido para todos los efectos legales (ley 2ª/76).

De tal manera que los defectos indicados por la apoderada respecto de tal registro deberán ser demostrados a través del trámite respectivo, pues dicho documento se presume auténtico.

Providencia contra la cual presentaron los hermanos DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ y CHARLI JOSEPH DIAZGRANADOS PÉREZ, recurso de apelación al que accedió el Juzgado de Familia con auto de 18 de mayo de 2022⁴; último que fue resuelto por el Tribunal Superior de Santa Marta, con providencia de 01 de junio de esa misma anualidad, en la que decidió confirmarlo; de suerte que, no hay razón para insistir en una tacha que no prosperó en la instancia correspondiente, no siendo este el escenario ni el proceso en el que deba ventilarse el desconocimiento de un documento con el que se pretende acreditar un nexo civil y de consanguinidad atribuible a una persona fallecida.

Razones estas por la que los certificados aportados se tendrán como prueba válida del parentesco entre el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, con el extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, de quien fue este último, padre y esposo, respectivamente.

Afirmación de la juez, que con todo respeto digo, que esa interpretación a que llega la juez 4 Civil del Circuito, no tiene asidero jurídico, ya esas normas han sido reformadas y exigen la claridad en los registros de nacimiento, matrimonio y demás, para evitar así la corrupción y tráfico de personas.

OCTAVO. - En esa línea de evacuación, queda pendiente, únicamente, concretar si logró la parte incidentante con las pruebas recaudadas en el proceso, demostrar que la demandante conocía de la existencia de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS y de sus hijos.

Para lo anterior, se considerarán las pruebas relevantes, entre ellas, la declaración de la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, que absolvió el interrogatorio y logró demostrar con su dicho que conoció al señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS, y parte importante de su familia.

La juez A quo toma ese testimonio como relevante, que no es así, no demostró certeza ni verdad con lo narración, no tiene nada de relevante porque esta testigo, no es congruente en su decir, no da certeza de lo que manifiesta, expreso un manto de dudas, lo conlleva que su testimonio se califique como no creíble.

NOVENO. – Al analizar el testimonio, dice la juez A quo dice explicó la testigo que tuvo una relación sentimental con el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA por siete años, con quien tuvo una hija y aseguró haber vivido con ellos en la casa de la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, luego de lo cual,

se separó del padre de la niña y este continuó viviendo con la menor en casa de la demandante; según dice, ocurrió por unos meses en el año 2000 (audio 1:29:54 – 1:32:00, anexo 117).

Esto no es cierto, ya que la testigo lo que manifestó fue lo siguiente:

Ante la Pregunta de la Juez: ¿Mi primera pregunta es: ¿Díganos si usted conoció a quien en vida respondía al nombre de CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA? Si usted llegó a conocerlo nos dirá ¿Qué vínculo mantuvo con esta persona?

CONTESTO: Si, si lo conocí en el 94, lo conocí en 1994, lo conocí porque la sobrina de él y el hermano tenía un restaurante allá en Gaira y yo iba mucho ahí. Ahí conocí al hijo de él Juan Carlos Diazgranados con el cual tuve una relación, viví muchos años y tengo una hija con él, con el hijo del señor Carlos el fallecido, Juan Carlos Diazgranados,

Como ustedes señor Magistrados pueden observar no es cierto que haya dicho vivió siete (7) en la casa de la demandante Cenira.

Señores Magistrados, cuando la juez le pregunto: Para que época, dígame de tal año a tal año, desde mes de ... octubre del tal año al mes de febrero de tal año, ¿dígame una época?

La testigo Luz Mery Santos Vergara contesto: “Yo no dure mucho tiempo viviendo en la casa de ella, dure unos meses. Porque nos fuimos a vivir allá ...”

Lo anterior demuestra que el raciocinio que hace la juez de esta testigo no es real con lo que expreso.

La testigo Luz Mary Santos que en la casa de ella (Cenira) vio solo unos meses.

Honorables Magistrados Ustedes consideran que en unos meses esta testigo se enteró, que la demandante Cenira Pérez, ¿en esos pocos meses se pudo enterar de todo el rol de la familia Diazgranados Pérez? ¿Es decir, a las conclusiones que llega la juez A quo?

Además, lo que afirmo fue que conoció al señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA fue en el año 1994, es decir, para esta época del testimonio ya había pasado 30 años de los hechos que la testigo narra en la audiencia del 29 de enero de 2024.

Agrega la Juez A quo, que la testigo Santos “Aseguró, además, que la señora SANDRA DIAZGRANADOS REINA, hija de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, también venía a la casa de la demandante y cuando no lo hacía, llegaba a la casa de la señora ESTENANY DIAZGRANADOS, quien es

hermana del causante”

¿Cree ustedes señores Magistrados, que es real esos comentarios o testimonios de una persona que solo convivio unos meses en la casa de la demandante Cenira Pérez?

Creen ustedes honorables Magistrados que la testigo que para la demandante era una desconocida podía saber para comentar que : “Comentó que el señor JUAN CARLOS siempre estuvo con su papa ahí donde la señora CENIRA, quien le puso un kiosco para que él vendiera cervezas y la demandante en la parte de atrás vendía comida a los muleros (audio 1:34:00, anexo 117); aclara que para esa época solo existían DARVINIS, SOLANGEL y CARLOS ALEXIS, porque CHARLI todavía no había nacido, porque el nació en la misma época en la que nació su hija (audio 1:35:10, anexo 117); todo para afirmar a este Despacho que la demandante conocía de los hijos que el señor CARLOS tuvo con la señora DALIA, dijo al respecto que “ella sabía porque el señor Carlos nunca negó a sus hijos” (audio 1:37:14, anexo 117)”.

En esos meses que según se escucha fueron máximo tres meses del año 1998 y luego habla del año 000, puede la testigo Luz Mary Santos saber en realidad que la demandante CENIRA PEREZ, ¿y afirmar que si sabía de los hijos que el difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA porque el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA nunca negó a sus hijos?

Esto demuestra es que la testigo fue a testiguar cosa que le dijeron que dijera, ella en los meses que vivió y estuvo en la casa de la señora demandante Cenes cierto que la testigo Luz Mary Santos se enteró de esos pormenores familiares que la testigo Luz Mery Santos narro.

Además, que mentira tan grande dijo la testigo LUZ MERY SANTOS cuando narro y afirmo lo siguiente ante la pregunta de la Juez A quo: Juez: Le pregunto la señora, de acuerdo a lo que usted dice que conoció a la señora Cenira, que además vivió en la residencia en la casa de habitación de la señora Cenira, ¿usted podría llegar a decir que la señora Cenira sabía o conocía que ADRIANA Lucia y Sandra Milena además de Juan Carlos Diazgranados Reina, eran hijos del señor Carlos Manuel Diazgranados? Y para contestar la testigo Luz Mary Santos, esta testigo hace un raciocinio descabellado consistente en contestar: Ella (Cenira) conoedora de ello porque el señor Carlos (Carlos Manuel Diazgranados Angarita) NUNCA NEGÓ SUS HIJOS, JAMAS, ÉL HABLABA CON UNO (CON ELLA) DE SUS HIJOS, SIEMPRE, ÉL HABLABA CON UNO Y HABLABA DE SUS HIJOS DELANTE DE ELLA (CENIRA) Y DDE TODOS,

Ante la pregunta de la juez, su evasiva no comprometedora de la testigo Luz Mery Santos fue afirman que el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, nunca negó a sus hijos, pero la pregunta como tal no la contesto. No dijo que la demandante CENIRA PEREZ, si los conocía., solamente se limitó a decir, según la testigo Luz Mery Santos si los conocía porque el señor CARLO

MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA nunca negó a sus hijos; pero no fue concreta afirmar que si los conocía. Por eso es que afirmo, que este testimonio no es valedero para tenerlo en cuenta para determinar en una providencia judicial y por un juez, que la señora demandante CENIRA PEREZ, si conocí de antaño que los señores JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA eran hijos del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA.

Dice la juez en su providencia que: “De otra parte, se escuchó en declaración a la demandante quien a las preguntas de esta funcionaria sobre el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS, respondió, literalmente:

-Demandante: “Doctora, sí, vivió; pero, ósea, el vino se quedó en la casa cuando él se llevó a esa muchacha, porque él me dijo, vamos a dejarlo a él aquí ... que él no tiene a donde estar. Pero ellos no duraron mucho. Él no vivía en mi casa, vivía en otra parte, en esa época se quedó con ella ahí, pero en ese tiempo... él se iba y venía, pero así...” (audio 2:50:00 - 2:52:30, anexo 117).

En esta respuesta la demandante CENIRA PEREZ, clarifica que el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, no vivió en su casa y que lo sucedido en el año 2000, lo que hacía él, era llegar y luego irse para donde sus primos y que aclara la declarante que eso fue por poco tiempo, porque ellos no duraron mucho.

Declaración que tampoco es relevante para declarar que la señora CENIRA PEREZ, supiera que era hijo con certeza del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA.

Todo lo anterior sucedió Hace 30 años y otras como 20 años, mucho tiempo en donde no le informo ni probó el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA a la demandante CENIRA PEREZ, de que los señores JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA eran hijos de él, es decir, de CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA

A partir del minuto 2:57:00, se proyectaron en audiencia unas fotografías respecto de las cuales se interrogó a la declarante, quien dijo sobre la primera de ellas, en la que aparecían niños abrazados por un adulto, lo que se transcribe:

También le aclaro a los honorables, Magistrados, que las fotos proyectadas tuvieron que haber sido tomadas hace más de 20 años, donde no aparece fotografiada la demandante CENIRA PEREZ con los que aparecen en las fotos con ella.

Lo que significa que presentarle esas fotos a una persona con nula educación académica, esto no conduce a que la demandante CENIRA PEREZ, por estas

fotos tenía que saber que los presentes eran hijos del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y además unas fotos no son prueba fehaciente y certera para decir, que alguien es hijo de tal o cual persona,

Imagínense señor magistrados que unas fotos sirvieran de sustente para probar parentesco ante un juez o funcionario público, sería el caos de la sociedad, porque por unas fotos o decir de una persona se le imputara la paternidad o parentesco a otra persona, que no tiene ninguna relación de convivencia sexual.

--Demandante: “Ese es CHARLI, el hijo ultimo mío, este de acá es mi nieto, el hijo de la hija mía, la mayor, y esta es la hija de él. Esa fue en el matrimonio de él, de JUAN CARLOS; y él, es CARLOS, el papa de él, el compañero mío”.

La descripción de las personas registradas se replicó en varias fotografías, todas ellas acreditan, con suficiencia, que la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA y por lo menos dos de sus hijos, el menor, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ y su hija mayor, tuvieron contacto cercano con la hija del incidentante, la hija de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS.

Esto sin dejar de lado que del testimonio rendido por la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, se extrae con claridad que la demandante sí conoció de la existencia del señor JUAN CARLOS y por lo menos de una de sus hermanas; es más, pese a los esfuerzos del apoderado de la demandante y la de los demandados, por insistir en que sus representados desconocían por completo de la existencia de la otra familia, en este proceso quedo acreditado y, no hay duda al respecto, en cuanto a que todos ellos conocían de la familia que conformo el fallecido CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, con su esposa DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, conocimiento que supera por mucho los veinte años, teniendo en cuenta que quien solicita la nulidad vivió con la demandante,

aproximadamente, en el año 2000; en este punto, es irrelevante si la permanencia del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, junto a su entonces pareja e hija, en la casa de la señora CENIRA, fue de meses, días o años, pues, lo que interesa al Despacho no es el tiempo convivido si no desde cuando conoció la demandante de la existencia de la otra familia o de alguno de sus miembros.

En ese sentido, no es de recibo para esta funcionaria que los abogados de la parte demandante y demandada pretendan insistir en la falta de un conocimiento “*legal o formal*” del parentesco de los DIAZGRANADOS REINA, con su padre, porque la norma no supedita el informar en la demanda sobre la existencia de todos los herederos determinados del causante, a la comprobación o verificación, exhaustiva, sobre tal calidad a quien promueva el proceso declarativo.

Se recuerda en este punto que a la parte demandante la ley no le ha otorgado facultad verificadora alguna; lo que a ella compete es informar sobre las personas que conozcan y que puedan tener interés en el proceso por ser herederos del causante y para ello deben acogerse a los lineamientos legales y, si hay dudas del parentesco por cualquier causa, cada convocado tendrá la oportunidad para acreditar su calidad con los medios demostrativos que manda el ordenamiento legal y es el juez quien decide finalmente la legitimación de cada interviniente.

Lo que significa que presentarle esas fotos a una persona con nula educación académica, esto no conduce a que la demandante CENIRA PEREZ, por estas fotos tenía que saber que los presentes eran hijos del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y además unas fotos no son prueba fehaciente y certera para decir, que alguien es hijo de tal o cual persona,

Imagínense señor magistrados que unas fotos sirvieran de sustente para probar parentesco ante un juez o funcionario público, sería el caos de la sociedad, porque por unas fotos o decir de una persona se le imputara la paternidad o parentesco a otra persona, que no tiene ninguna relación de convivencia sexual.

Termina la juez A quo manifestando lo siguiente:

Dicho sea de paso, obra en el expediente digital (anexo 120), certificado emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, sobre el proceso de sucesión Rad: 2021- 00090-00, promovido por JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, del cual conocieron los aquí demandados, hijos de la demandante, el 07 de julio de 2021, así se encuentra acreditado en las pruebas documentales y fue aceptado por su apoderada en los alegatos de conclusión rendidos en audiencia de 15 de febrero de 2024 (59:00 – 59:33, anexo 123).

De suerte que, de haber tenido la intensión de enderezar este proceso, han podido informar a este despacho judicial, en ese momento, de la existencia de los otros herederos del causante y de los procesos de sucesión promovidos por cada núcleo familiar, lo que no hicieron; empero, si informaron al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA sobre la conciliación a la que se llegó en este asunto, para lograr limitar el embargo del inmueble de interés, lo que a juicio de esta funcionaria es un claro evento de deslealtad procesal y mala fe.

El decir, de la juez A quo, no tiene razón de ser, porque al momento que la señora demandante de este proceso CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, se enteró el 7 de julio de 2021 de los presuntos herederos que actuaban en el Juzgado tercero de Familia dentro del proceso numero 2021 – 00090, y enseguida se lo informo al despacho del juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta y al mismo tiempo le solicito una certificación copia de todo el expediente 2020-00153 para hacerlo

llegar al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta y para el proceso de sucesión 2021-00090, y así lo hizo a pesar de estar restringido el desplazamiento personal de todos los Colombianos y se volvió virtual la forma de ejercer el derecho ante la rama jurisdiccional.

Además honorables Magistrados, que los supuesto hijos del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA señores JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, si tuvieron todo el tiempo posible de hacerse parte en el proceso de este Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta desde el 8 de julio de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022 día en que se realizó la diligencias establecidas en el artículo 372 del C. G. del P. ; e inclusive la abogada Martínez de los Diazgranados Reina, presento peticiones donde exigía no darle tramite a las solicitudes que se presentaron de acuerdo al artículo 505 del C. G. del P. Lo que quiere decir, que si estuvieron enterados del proceso 2020-00153 que se tramita en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta.

PETICIONES

Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta con todo el respeto, le solicito se sirvan revocar la providencia de fecha 1 de marzo de 2024, notificada el 4 de marzo de 2024 y su defecto disponer:

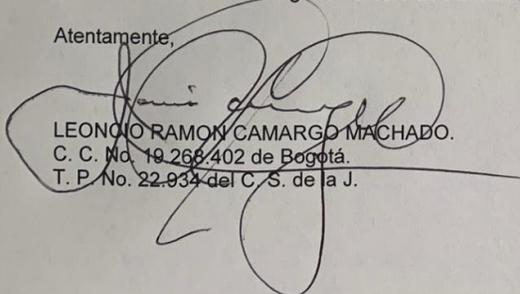
Declarar notificados por conducta concluyente a los señores JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS.

Ordenar seguir adelante con el proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO con Radicación No. 47001315300420200015300.

Disponer que los notificados por conducta concluyente señores JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, toman el proceso de la referencia en el estado en que se encontraba para el día que presentaron el Incidente de Nulidad.

Notificar e informar al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta de esta decisión.

Atentamente,


LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO.
C. C. No. 19.266.402 de Bogotá.
T. P. No. 22.034 del C. S. de la J.